

**“POR LA CUAL SE MODIFICA Y ADICIONA LA LEY 528 DE 1999”
EL CONGRESO DE COLOMBIA
DECRETA:**

ADICIONESE UN PARAGRAFO AL ARTÍCULO 3 DE LA LEY 528 DE 1999

Parágrafo. Los fisioterapeutas podrán incorporar en su práctica profesional, procedimientos, dispositivos y tecnologías para el diagnóstico e intervenciones terapéuticas siempre que cuenten con sustento en la evidencia científica, así como con la formación y la competencia profesional requeridas para su aplicación segura. Podrán realizar procedimientos terapéuticos invasivos propios de la profesión tales como la punción seca, la electrólisis percutánea, o la neuromodulación percutánea, la terapia neural, entre otras, de acuerdo con la evidencia disponible, la idoneidad y formación pertinente.

MODIFIQUESE EL ARTÍCULO 4 DE LA LEY 528 DE 1999 EL CUAL QUEDARÁ ASÍ:

ARTICULO 4o. REQUISITO PARA EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN DE FISIOTERAPIA. Para ejercer la profesión de fisioterapia en Colombia, se requiere acreditar la formulación académica e idoneidad profesional, mediante la presentación del título respectivo, conforme a la ley y obtener la Tarjeta Profesional expedida por el Colegio Colombiano de Fisioterapeutas.

PARAGRAFO 1o. Las Tarjetas Profesionales expedidas a los Fisioterapeutas por normas anteriores a la vigencia de la presente ley, conservan su validez.

PARAGRAFO 2o. ELIMINADO

SUSTITUYASE EL ARTÍCULO 5 DE LA LEY 528 DE 1999 EL CUAL QUEDARÁ ASÍ:

ARTÍCULO 4. FUNCIONES PÚBLICAS ASIGNADAS AL COLEGIO COLOMBIANO DE FISIOTERAPEUTAS – Considerando la naturaleza y estructura del Colegio Colombiano de Fisioterapeutas por medio de la presente ley se asignan las siguientes funciones públicas:

- a) Inscribir los profesionales en el Registro Único Nacional del Talento Humano en Salud (Rethus);
- b) Expedir los permisos transitorios para el personal extranjero de salud que venga al país en misiones científicas o asistenciales de carácter humanitario de que trata el parágrafo 3o del artículo 18 de la ley 1164 de 2007 o la norma que los sustituya, modifique o derogue. El permiso sólo será otorgado para los fines contemplados en la normatividad vigente.
- c) Expedir la tarjeta profesional como identificación única de los profesionales inscritos en el Registro Único Nacional del Talento Humano en Salud (Rethus) ya sea de manera física, electrónica, digital, o de acuerdo a la tecnología que el Estado establezca para el efecto.

MODIFIQUESE EL TÍTULO IV DE LA LEY 528 DE 1999 EL CUAL QUEDARÁ ASÍ:

**TITULO IV.
DE LA TARJETA PROFESIONAL**

MODIFIQUESE EL ARTÍCULO 7 DE LA LEY 528 DE 1999 EL CUAL QUEDARÁ ASÍ

ARTICULO 7o. DE LA IDENTIFICACIÓN ÚNICA DEL TALENTO HUMANO EN SALUD. La identificación de los profesionales fisioterapia se consultará por medio del Registro Único Nacional del Talento Humano en Salud (Rethus). El cumplimiento de los requisitos para ejercer como profesional en fisioterapia, se verificará a través del Registro Único Nacional del Talento Humano en Salud (Rethus).

El valor del proceso de validación, verificación e inscripción por primera vez en el Registro Único Nacional del Talento Humano en Salud (Rethus), será el equivalente a diez Unidades de Valor Tributario (UVT). El valor del registro de novedades y duplicados será del 40% del valor asignado a la inscripción por primera vez.

Parágrafo. El valor considerado en el presente artículo será destinado al cubrimiento de los costos asociados a las funciones públicas asignadas. En caso de generarse excedentes en el ejercicio de las funciones públicas asignadas los mismos deberán ser destinados al desarrollo del objeto social del Colegio Colombiano de Fisioterapeutas.

MODIFIQUESE EL ARTÍCULO 8 DE LA LEY 528 DE 1999 EL CUAL QUEDARÁ ASÍ

ARTICULO 8o. DEBER DE REGISTRO. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley será condición para ejercer en como fisioterapeuta y ser vinculado con cualquier empleador o contratante acreditar la idoneidad a través del título profesional de un programa académico de fisioterapia con registro calificado de una institución de Educación Superior reconocida por el Ministerio de Educación Nacional, y el cumplimiento de las demás exigencias previstas en normas complementarias.

ADICIONESE UN LITERAL AL ARTÍCULO 17 DE LA LEY 528 DE 1999.

e) Cuando la interrupción obedezca al ejercicio legítimo del derecho del profesional al descanso, a licencias, permisos o vacaciones. En estos casos, la garantía de la continuidad del servicio corresponderá al prestador de servicios de salud o a la entidad contratante, según el caso, de conformidad con la normatividad vigente.

MODIFIQUESE EL ARTÍCULO 35 DE LA LEY 528 DE 1999, EL CUAL QUEDARÁ ASÍ

ARTÍCULO 35 El Fisioterapeuta no podrá delegar en otros profesionales o en profesionales de otros niveles de formación tales como técnicos o tecnólogos, ni en ninguna otra persona, la evaluación y diagnóstico de quienes requieran de sus servicios, ni la adopción del plan de intervención profesional a que haya lugar.

ELIMINESE EL PARAGRAFO DEL ARTÍCULO 51 DE LA LEY 528 DE 1999

ARTICULO 51. El anuncio profesional, cualquiera que sea el medio de divulgación del mismo, deberá concretarse al nombre del fisioterapeuta, la universidad que le confirió el título, la especialidad que le hubiere sido reconocida legalmente y los estudios de actualización o de posgrado realizados.

~~PARAGRAFO. Compete al Consejo Nacional Profesional de Fisioterapia la vigilancia y control de los anuncios con que los profesionales de Fisioterapia ofrecen sus servicios. El Consejo podrá ordenar su modificación o retiro cuando no se ajusten a las disposiciones de la presente ley.~~

SUSTITUYASE EL TITULO VII DE LA LEY 528, EL CUAL QUEDARÁ ASÍ:

TÍTULO VII

ÓRGANOS DE CONTROL Y RÉGIMEN DISCIPLINARIO

CAPITULO I

DOMICILIO

ARTÍCULO 56. Domicilio. El profesional de fisioterapia deberá tener un domicilio y un correo electrónico conocidos, registrados y actualizados ante el Colegio Colombiano de Fisioterapeutas -COLFI- o quien haga sus veces, debiendo además informar de manera inmediata toda variación de estos datos para efectos de las notificaciones y comunicaciones oficiales relacionadas con los procesos de los que trata la presente Ley. El domicilio registrado debe ser la dirección utilizada para la práctica profesional.

Para efectos de las notificaciones el Colegio Colombiano de Fisioterapeutas -COLFI-, o quien haga sus veces, podrá compartir la información y datos con el Tribunal Nacional o Regional que los solicite.

CAPITULO II

DE LOS TRIBUNALES ÉTICO PROFESIONALES

ARTÍCULO 57. Tribunal nacional de ética. Créase el Tribunal Nacional de Ética Profesional de Fisioterapia con sede en la capital de la República y con competencia para conocer de los procesos ético-disciplinarios que se presenten por razón del ejercicio de la profesión fisioterapia en Colombia.

El tribunal nacional de ética y disciplina en fisioterapia estará integrado por cinco (5) miembros profesionales de fisioterapia que serán elegidos por el Ministerio de Salud y Protección Social entre diez (10) candidatos de listas enviadas por las organizaciones gremiales de la siguiente manera:

- a) tres (3) candidatos por la Asociación Colombiana de Fisioterapia - ASCOFI,
- b) tres (3) candidatos por la Asociación Colombiana de Facultades de Fisioterapia – ASCOFAFI, y
- c) cuatro (4) candidatos por el Colegio Colombiano de Fisioterapeutas - COLFI.

En la integración del Tribunal Nacional debe garantizarse la representación de las zonas, occidente, costa caribe, nororiente, centro oriente, y sur occidente.

ARTÍCULO 58. Competencia tribunal nacional. El Tribunal Nacional de Ética Profesional de Fisioterapia, actuará como órgano de segunda instancia en los procesos ético-disciplinarios profesionales en los que se impongan las sanciones previstas en los literales a, b y c del artículo 98 de la presente ley. En los casos de las sanciones previstas en los literales d y e del artículo citado el Tribunal Nacional de Ética Profesional actuará como tribunal de primera instancia.

Los Tribunales Regionales de Ética Profesional de Fisioterapia conocerán de las fases de indagación preliminar, investigación formal, juzgamiento y primera instancia del proceso ético-disciplinarios que se sigan en contra del investigado

ARTICULO 59. Reglamento de los tribunales. Facúltase al Tribunal Nacional de Ética Profesional de Fisioterapia, y a los Tribunales Regionales para dictar su propio reglamento con base a la normatividad vigente.

ARTÍCULO 60. Requisitos para ser designado magistrado del tribunal nacional. Para ser miembro del Tribunal Nacional de Ética Profesional de Fisioterapia, se requiere:

- a) Ser colombiano de nacimiento;
- b) Ostentar título profesional en fisioterapia, debidamente otorgado;
- c) Gozar de reconocida solvencia moral e idoneidad profesional;
- d) Haber ejercido la profesión por un periodo no inferior a diez (10) años, o haber desempeñado la cátedra universitaria en facultades legalmente reconocidas por el Estado, por lo menos durante ocho (8) años.
- e) No estar bajo sanción disciplinaria con ocasión del ejercicio de su profesión.

ARTÍCULO 61. Tribunales regionales. En cada región, se constituirá un Tribunal Regional de Ética Profesional de Fisioterapia. Estos tribunales estarán integrados por tres (3) miembros profesionales de fisioterapia, que serán designados por el Tribunal Nacional a través de procedimientos participativos y democráticos.

ARTÍCULO 62. Creación de tribunales regionales. Créanse los Tribunales Regionales de Ética Profesional de Fisioterapia, de conformidad con lo previsto en el artículo 60 de la presente ley.

ARTÍCULO 63. Distribución de los tribunales regionales. Los Tribunales regionales estarán organizados por zonas de la siguiente manera:

- a) Occidente: Comprende los departamentos de Antioquia, Caldas, Chocó, Quindío y Risaralda. Domicilio: Medellín.
- b) Costa Caribe: Comprende los departamentos de Atlántico, Bolívar, Cesar, Córdoba, Guajira, Magdalena, Sucre, San Andrés, Providencia y Santa Catalina. Domicilio: Barranquilla.
- c) Nororiente: Comprende los departamentos de Arauca, Boyacá, Norte de Santander y Santander. Domicilio: Bucaramanga.
- d) Centro Oriente: Amazonas, Casanare, Caquetá, Cundinamarca, Guainía, Guaviare, Meta, Vichada y Vaupés. Domicilio: Bogotá.

e) Sur Occidente: Comprende los departamentos de Cauca, Huila, Nariño, Putumayo Tolima, Valle del Cauca. Domicilio Santiago de Cali.

ARTÍCULO 64. Requisitos para ser designado magistrado de los tribunales regionales. Para ser miembro de los Tribunales Regionales de Ética Profesional Fisioterapia, se requiere:

- a) Ser colombiano de nacimiento;
- b) Ostentar título profesional en fisioterapia, debidamente otorgado;
- c) Gozar de reconocida solvencia moral e idoneidad profesional;
- d) Haber ejercido la profesión por un periodo no inferior a siete (7) años, o haber desempeñado la cátedra universitaria en facultades legalmente reconocidas por el Estado, por lo menos durante cinco (5) años.
- e) No estar bajo sanción disciplinaria con ocasión del ejercicio de su profesión.

ARTÍCULO 65. Abogado asesor. El Tribunal Nacional de Ética Profesional y los Tribunales Regionales de Ética Profesional de Fisioterapia, deberán contar con por lo menos un abogado titulado especialista en Derecho Procesal o Derecho Sancionatorio que haga las veces de asesor jurídico en los asuntos de su competencia.

ARTÍCULO 66. Órgano de consulta. Facúltase a los Tribunales de Ética Profesional en fisioterapia, a la Asociación Colombiana de Fisioterapia – ASCOFI, Asociación Colombiana de Facultades de Fisioterapia - ASCOFAFI Colegio Colombiano de Fisioterapeutas - COLFI, como entes consultivos del Gobierno Nacional en materia de ética profesional.

ARTÍCULO 67. Periodo. Los miembros del Tribunal Nacional de Ética Profesional de Fisioterapia y de los Tribunales Regionales de Ética Profesional de Fisioterapia serán nombrados para un periodo de cuatro (4) años, pudiendo ser reelegidos por una sola vez. Luego de agotados los dos periodos correspondientes la persona elegida únicamente podrá ser elegido nuevamente luego de un periodo de retiro de 4 años.; Las personas elegidas tomarán posesión ante el Ministerio de Salud y Protección Social.

ARTÍCULO 68. Función pública Tanto el Tribunal Nacional de Ética Profesional de Fisioterapia, como los Tribunales Regionales de Ética de Fisioterapia, en ejercicio de las atribuciones que les confiere la presente ley, cumplen una función pública, pero sus integrantes, por el solo hecho de serlo, no adquieren el carácter de funcionarios públicos.

ARTÍCULO 69. Actas. De cada sesión del Tribunal se deberá dejar constancia mediante actas elaboradas por la Secretaría, que se incorporarán al informe y que serán suscritas por el presidente y la Secretaría del Tribunal. Sin perjuicio de lo anterior, se podrán utilizar medios electrónicos de grabación de audio o video para complementar el registro de dichas sesiones.

Si en dichas reuniones intervienen otros profesionales, como investigadores, los mismos suscribirán las actas respectivas.

CAPÍTULO III

PRINCIPIOS RECTORES Y GARANTÍAS PROCESALES

ARTÍCULO 70. Principios. El proceso ético-disciplinario se regirá bajo los siguientes principios:

- a) **RECONOCIMIENTO DE LA DIGNIDAD HUMANA.** El profesional de fisioterapia tiene derecho a recibir un trato digno.
- b) **DEBIDO PROCESO.** El profesional de fisioterapia a quién se le adelante investigación tendrá derecho al debido proceso de acuerdo con las normas preexistentes del acto que se le impute con base a la Constitución Nacional Colombiana.
- c) **LEGALIDAD.** El profesional de fisioterapia sólo será investigado y sancionado por comportamientos que estén descritos como falta en la ley vigente al momento de su realización o correspondan al incumplimiento de los deberes funcionales que se desprenden del comportamiento ético exigible al profesional de fisioterapia.
- d) **DERECHO DE DEFENSA.** El profesional de fisioterapia a quién se le adelante investigación tiene derecho a ser asistido por un abogado durante todo el proceso.
- e) **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA.** El profesional en fisioterapia tiene derecho a que se le presuma inocente, mientras no se le declare responsable en el fallo ejecutoriado. La duda razonable se resolverá a favor del profesional inculcado.
- f) **INVESTIGACIÓN INTEGRAL.** Los Tribunales de Ética Profesional de fisioterapia que por medio de esta Ley estarán encargados de la investigación y juzgamiento del profesional de fisioterapia tienen la obligación de investigar tanto lo favorable como lo desfavorable a los intereses del profesional inculcado.
- g) **DOBLE INSTANCIA.** Los fallos que resuelven sobre la responsabilidad del profesional de fisioterapia serán susceptibles de apelación.
- h) **NO REFORMATIO IN PEJUS.** El superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando el sancionado sea el apelante único.
- i) **CONTRADICCIÓN.** El profesional de fisioterapia investigado tendrá derecho a conocer, controvertir y aportar pruebas en ejercicio de su derecho de defensa.
- j) **CULPABILIDAD.** En materia ético-disciplinaria queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva. Las faltas sólo son sancionables a título de dolo o culpa.
- k) **FAVORABILIDAD.** En materia ético-disciplinaria la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.
- l) **JUSTICIA RESTAURATIVA.** En el proceso ético disciplinario se facilitarán espacios donde se incentive la participación de quejoso y del profesional en fisioterapia, con el propósito de que puedan resolverse activamente las cuestiones derivadas de la queja en busca de un resultado restaurativo a través del cual se promueva una adecuada relación entre el profesional y el usuario o paciente.
- m) **INTEGRACIÓN NORMATIVA.** En la aplicación del régimen ético-disciplinario prevalecerán los principios rectores contenidos en esta ley y en la Constitución Política. En lo no previsto en esta ley se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, o la norma que lo modifique o sustituya en lo que no contravengan la naturaleza del derecho disciplinario.

CAPITULO IV

DE LA ACCIÓN ÉTICO-DISCIPLINARIA

ARTÍCULO 71. Ejercicio de la acción disciplinaria. La acción disciplinaria ético-profesional podrá ser iniciada de oficio, cuando por conocimiento de cualquiera de los miembros del Tribunal de Ética Profesional de fisioterapia se consideren violadas las normas de la presente ley o por queja formulada

por persona natural, jurídica, pública o privada. En todos los casos deberá existir por lo menos una prueba sumaria del acto u omisión presuntamente contrario a esta ley.

ARTICULO 72. Designación del magistrado instructor. Conocido el hecho presuntamente transgresor de esta ley o recibida la queja correspondiente, el presidente del Tribunal Regional de Ética Profesional de Fisioterapia respectivo designará a uno de sus miembros con el propósito de que se instruya el proceso, ya sea por medio de apertura de indagación preliminar o por apertura formal de la investigación y presente informe de conclusiones en un término no mayor a dos (2) meses.

CAPITULO V

SUJETOS PROCESALES

ARTÍCULO 73. Sujetos procesales. Podrán intervenir en la actuación ético- disciplinaria, como sujetos procesales, el investigado y su defensor.

ARTÍCULO 74. Derechos de los sujetos procesales. Los sujetos procesales que intervengan en el proceso ético-disciplinario tendrán derecho a:

- a) Solicitar, aportar y controvertir pruebas e intervenir en la práctica de estas,
- b) Interponer los recursos de ley,
- c) Presentar las solicitudes que consideren necesarias para garantizar la legalidad de la actuación disciplinaria y el cumplimiento de los fines de la misma, y
- d) Obtener copias de la actuación.

Parágrafo. La intervención del quejoso se limita únicamente a presentar y ampliar la queja bajo la gravedad del juramento, a aportar las pruebas que tenga en su poder y conocer la decisión que otorgue terminación al proceso.

ARTÍCULO 75. Calidad de investigado. La calidad de investigado se adquiere a partir del momento de la apertura de indagación preliminar cuando en esta etapa se conozca la identidad de éste, a partir de la apertura de la investigación formal o de la orden de vinculación o cuando éste se entere de que cursa investigación en su contra.

ARTÍCULO 76. Derechos del investigado. Serán derechos del investigado:

- a) Acceder a la investigación.
- b) Designar defensor.
- c) Ser oído en versión libre sin el apremio del juramento en cualquier etapa de la actuación hasta antes del fallo de primera instancia.
- d) Solicitar o aportar pruebas y controvertirlas e intervenir en su práctica.
- e) Rendir descargos.
- f) Interponer y sustentar recursos contra las decisiones que se emitan en desarrollo del proceso cuando hubiere lugar a ello.
- g) Obtener copias de la actuación en cualquier etapa del proceso.
- h) Presentar alegatos de conclusión antes del fallo de primera o única instancia.

ARTÍCULO 77. Causales de exclusión de la responsabilidad ético-disciplinaria. Está exento de responsabilidad ético-disciplinaria quien realice la conducta:

- a) Por fuerza mayor o caso fortuito.
- b) En estricto cumplimiento de un deber constitucional o legal de mayor importancia que el sacrificado.
- c) En cumplimiento de orden legítima de autoridad competente emitida con las formalidades legales.
- d) Por salvar un derecho propio o ajeno al cual deba ceder el cumplimiento del deber, en razón de la necesidad, adecuación, proporcionalidad y razonabilidad.
- e) Por insuperable coacción ajena o miedo insuperable.
- f) Con la convicción errada e invencible de que su conducta no constituye falta disciplinaria.
- g) En situación de inimputabilidad. No habrá lugar al reconocimiento de inimputabilidad cuando el sujeto disciplinable hubiere preordenado su comportamiento.

ARTÍCULO 78. Criterios para determinar la gravedad de la falta. Serán criterios para determinar la gravedad de la falta los siguientes:

- a) El grado de culpabilidad.
- b) La trascendencia social de la falta o el perjuicio causado.
- c) Las modalidades y circunstancias en que se cometió la falta.
- d) Los motivos determinantes del comportamiento.
- e) el resarcimiento del perjuicio causado, en los casos en que éste se haya presentado con respecto a un paciente.

ARTÍCULO 79. Criterios para determinar la graduación de la sanción. Serán criterios para determinar la graduación de la falta los siguientes:

- a) Tener antecedentes ético-disciplinarios al momento de la imposición de la sanción respectiva.
- b) La confesión de la falta antes de la formulación de cargos.
- c) Haber procurado, por iniciativa propia, resarcir el daño o compensar el perjuicio causado en caso de que la conducta haya perjudicado a un paciente.
- d) El conocimiento de la ilicitud.

ARTÍCULO 80. Notificaciones. Se notificarán personalmente al profesional o a su apoderado las siguientes decisiones:

1. La apertura de la indagación preliminar
2. Las decisiones por medio de las se ponga fin al proceso.
3. La resolución de apertura de investigación formal,
4. La de formulación de cargos
5. Las decisiones por medio de las cuales se decida sobre el decreto y práctica de pruebas,
6. Las decisiones por medio de las cuales que se resuelvan nulidades procesales.
7. Las decisiones relacionadas con los impedimentos y recusaciones
8. El fallo.

La notificación personal se realizará con envío de la providencia respectiva al correo electrónico que se encuentre registrado en el Colegio Colombiano de Fisioterapeutas -COLFI- o quien haga sus veces.

En caso de contar con apoderado la notificación personal se realizará por correo electrónico a la dirección consignada en el poder o en el Registro Nacional De Abogados.

El tribunal deberá dejar evidencia de la recepción del mensaje electrónico a través del cual se ha realizado la notificación personal y la misma se entenderá surtida dos días hábiles después de la recepción del mensaje.

Cuando no se tenga registro del correo electrónico la citación para notificación personal será enviada por correo certificado a la dirección conocida del profesional, caso en el cual debe comparecer al tribunal dentro de los 8 días hábiles siguientes a la entrega de la citación.

Si luego de agotado el proceso de notificación no es posible notificar personalmente alguna de las decisiones de que trata el presente artículo se declarará al profesional como persona ausente y se nombrará un defensor de oficio con quien continuará la actuación.

Cuando se trate de decisiones distintas de las enunciadas en presente artículo éstas se notificarán por estado electrónico en el que deberá constar el número del expediente, nombres y apellidos del investigado, fecha de la decisión a notificar, fecha de la notificación, y la fecha del estado.

Los fallos que no sean posibles notificar personalmente serán notificados por edicto que permanecerá fijado en la Secretaría durante tres (3) días.

Son aplicables al proceso ético las disposiciones sobre notificación en estrados y por conducta concluyente previstas en el Código General del Proceso.

ARTÍCULO 81. Recursos. Contra las decisiones ético-disciplinarias proceden los recursos de reposición, apelación y de queja, los cuales se interpondrán dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación.

Las resoluciones de sustanciación, de apertura de indagación preliminar, de apertura de investigación formal y la resolución de cargos no admiten recurso alguno. Son apelables las decisiones por medio de las cuales se resuelva el decreto o práctica de pruebas, se decida sobre nulidades procesales o sobre impedimentos y recusaciones, y el fallo. El recurso de queja procederá contra la decisión por medio de la cual se deniegue el recurso de apelación.

CAPITULO VI INDAGACIÓN PRELIMINAR

ARTÍCULO 82. Indagación preliminar. En caso de duda sobre la pertinencia de la iniciación del proceso ético-disciplinario, el Magistrado Instructor a cargo ordenará la apertura de la correspondiente indagación preliminar, la que tendrá por finalidad establecer si la conducta se ha realizado, si es o no constitutiva de falta disciplinaria, identificar o individualizar al profesional que en ella haya incurrido o establecer si se ha actuado al amparo de una causal de exclusión de la responsabilidad. Para ello podrá escuchar al investigado en versión libre, y practicar las pruebas que estime pertinentes para los fines de la indagación.

ARTÍCULO 83. Duración de la indagación preliminar. La indagación preliminar se realizará en el término máximo de dos (2) meses, vencidos los cuales se dictará resolución de apertura de investigación formal o resolución inhibitoria.

ARTICULO 84. Decisión inhibitoria. El Tribunal se abstendrá de abrir investigación formal y emitirá decisión inhibitoria, cuando aparezca demostrado que la conducta no ha existido o que no es constitutiva de falta disciplinaria o que está amparado bajo alguna causal de exclusión de responsabilidad; que el profesional investigado no la ha cometido o que el proceso no puede iniciarse por muerte del profesional investigado, prescripción de la acción o cosa juzgada disciplinaria.

CAPITULO VII INVESTIGACIÓN FORMAL

ARTÍCULO 85. De la apertura formal de la investigación. se notificará al investigado con el propósito de que, si lo estima necesario, sea representado por un profesional del derecho, pudiendo solicitar ser escuchado en versión libre y voluntaria, así como participar en la práctica de pruebas que tengan lugar en esta etapa.

Parágrafo 1º. Cuando el profesional rinda versión libre y en ella haga imputaciones a terceros, se le tomará juramento respecto de tales afirmaciones.

ARTÍCULO 86. Duración de la investigación formal. La investigación formal se realizará en el término de duración de dos (2) meses, vencidos los cuales se dictará decisión de preclusión o terminación definitiva del proceso o formulación de cargos.

ARTÍCULO 87. Calificación de la investigación disciplinaria. Vencido el término de la investigación formal o antes si la investigación estuviere completa, el secretario pasará el expediente al Despacho del Magistrado Instructor para que en el término de quince (15) días hábiles elabore informe de conclusiones que contenga el proyecto de calificación correspondiente.

Presentado el proyecto, la Sala dispondrá de igual término para decidir si califica decisión de preclusión o formulación de pliego de cargos.

ARTÍCULO 88. Informe de conclusiones. Recibido el informe de conclusiones, el respectivo Tribunal, en pleno, se ocupará de su conocimiento dentro de los quince (15) días hábiles siguientes y podrá, si lo considera conveniente, solicitar la ampliación del informativo, señalando término para el efecto, el cual en ningún caso podrá ser superior a (5) cinco días hábiles.

ARTÍCULO 89. Decisiones con respecto al informe de conclusiones. Estudiado y evaluado por el Tribunal correspondiente el informe de conclusiones, se tomará por éste, en pleno, cualquiera de las siguientes decisiones:

- a) Declarar que no existe mérito para formular cargos por violación a la ética, en contra del profesional acusado, caso en el cual emite decisión de preclusión de la investigación.
- b) Declarar que existe mérito para formular cargos por violación a la ética, caso en el cual, por escrito, se le formularán los mismos al profesional inculcado, señalando claramente los actos que se le imputan y las posibles disposiciones legales violadas y señalando fecha y hora para que el Tribunal en pleno lo escuche en diligencia de descargos.

Parágrafo 1º. A la diligencia de descargos el investigado podrá ser asistido por un abogado.

Parágrafo 2º. La diligencia de descargos no podrá adelantarse antes de los diez (10) días ni después de los veinte (20) días hábiles, contados a partir de la fecha de recibo de la comunicación en la cual se señalan los cargos.

ARTÍCULO 90. Decisión de preclusión de la investigación o terminación definitiva del proceso. La Sala dictará decisión de preclusión, que tiene carácter interlocutorio, cuando esté demostrado que la conducta imputada no ha existido o que el investigado no la cometió o que no es constitutiva de falta a

la ética o que el proceso no podía iniciarse o proseguirse por muerte del investigado, prescripción o cosa juzgada o por la operación de causales de exclusión de la responsabilidad ético-disciplinaria.

Parágrafo. Esta decisión se comunicará al quejoso, si lo hubiere.

CAPITULO VIII

JUZGAMIENTO

ARTÍCULO 91. Descargos. El acusado dispondrá de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución de formulación de cargos, para presentar sus descargos y solicitar la práctica de las pruebas adicionales que estime necesarias ante la Sala de Magistrados del respectivo Tribunal Regional.

Las pruebas decretadas deberán practicarse dentro del término de veinte (20) días hábiles siguientes a la decisión que las decreta.

ARTÍCULO 92. Término para fallar. Rendidos los descargos y practicadas las pruebas, según el caso, el Magistrado Instructor Ponente dispondrá del término de quince (15) días hábiles para presentar proyecto de fallo y la Sala dispondrá, de otros quince (15) días hábiles para decidir. El fallo será absolutorio o sancionatorio.

Si la sala dispone que la sanción a imponer es de suspensión en el ejercicio profesional enviará la actuación al Tribunal Nacional de Ética Profesional para lo de su competencia. Cuando el Tribunal Nacional de Ética Profesional considere que no hay mérito para la imposición de sanción de suspensión devolverá el expediente al Tribunal Regional de Ética Profesional para lo de su competencia.

CAPITULO IX

SEGUNDA INSTANCIA

ARTÍCULO 93. De la actuación del tribunal nacional en segunda instancia. el Tribunal Nacional de Ética Profesional que deba obrar como segunda instancia recibirá el expediente, posterior a lo cual este será repartido y el funcionario ponente dispondrá de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la fecha de recibido, para presentar proyecto de decisión y la Sala aprobatoria de otros treinta (30) días hábiles para decidir.

En los eventos en los cuales el Ministerio de Salud y Protección Social deba obrar como segunda instancia contará con un término de cuarenta (40) días hábiles para proferir la decisión y la decisión será tomada por una sala integrada por el director de talento humano en salud, un abogado especialista en derecho disciplinario, y un profesional de fisioterapia.

Contra las decisiones sancionatorias del Tribunal Regional de Ética Profesional, proceden los recursos de reposición ante el mismo organismo y el de apelación ante el Tribunal Nacional.

Contra las decisiones del Tribunal Nacional de Ética Profesional consistentes en las sanciones de suspensión del ejercicio de la profesión establecidas en esta Ley, procederá el recurso de reposición ante este mismo organismo, y el de apelación ante el Ministerio de Salud y Protección Social.

ARTÍCULO 94. Prórroga de términos. Los términos de que trate el presente capítulo podrán prorrogarse, por una sola vez, hasta por la mitad del inicialmente concedido.

CAPITULO X

ACTUACIÓN PROCESAL

ARTÍCULO 95. Prescripción. La acción ético-disciplinaria prescribe en cinco (5) años, contados desde el día en el que se cometió la última acción u omisión constitutiva de falta. La formulación del pliego de cargos interrumpe el término de prescripción de la acción, la que se contará nuevamente desde el día de la interrupción, pero el término de prescripción se reducirá a dos (2) años que se interrumpirán nuevamente con la ejecutoria de la decisión que resuelva de fondo el proceso.

La sanción prescribe en cinco (5) años contados desde la ejecutoria de la providencia que la imponga.

ARTÍCULO 96. Autonomía de la acción disciplinaria. La acción ético- disciplinaria se ejercerá sin perjuicio de la acción penal, civil o de los medios de control administrativos, a que hubiere lugar o de las acciones adelantadas por la Procuraduría o por otras entidades por infracción a otras normas relacionadas.

ARTÍCULO 97. Compulsa de copias. Si en concepto del Tribunal existe mérito suficiente para determinar la presunta violación de normas de carácter penal, civil o administrativo, simultáneamente con la instrucción del proceso disciplinario, el Tribunal correspondiente comunicará lo pertinente a las autoridades respectivas.

ARTÍCULO 98. Reserva del proceso ético-disciplinario. El proceso ético-disciplinario está sometido a reserva. Solamente podrá ser examinado por el implicado y su defensor.

CAPITULO XI SANCIONES

ARTÍCULO 99. Sanciones. Contra las faltas a la Ética profesional, proceden las siguientes sanciones:

- a) Amonestación verbal de carácter privado.
- b) Amonestación escrita de carácter privado.
- c) Censura escrita de carácter público.
- d) Suspensión en el ejercicio profesional hasta por seis (6) meses.
- e) Suspensión en el ejercicio profesional desde siete (7) meses hasta por cinco (5) años.

Parágrafo. Para la imposición de las sanciones contempladas en los literales a, b y c del presente artículo serán competentes los Tribunales Regionales de Ética Profesional en primera instancia. Las sanciones previstas en los literales d y e del presente artículo únicamente podrán ser impuesta por el Tribunal Nacional de Ética Profesional en primera instancia.

ARTÍCULO 100. Amonestación privada. La amonestación verbal de carácter privado será la que se realizará directamente al profesional por la falta cometida contra la ética, y no se informará a ninguna institución o persona.

ARTÍCULO 101. Amonestación escrita. La amonestación escrita de carácter privado será el llamado de atención que se le realizará al profesional por la falta cometida y no se informará sobre la decisión sancionatoria a ninguna institución o persona.

ARTÍCULO 102. Censura pública. La censura escrita de carácter público es el llamado de atención por escrito que se le realizará al profesional donde se da a conocer la decisión sancionatoria y copia de esta amonestación se dejará en la hoja vida y se notificará a los tribunales regionales.

ARTÍCULO 103. Suspensión. La suspensión consiste en la prohibición del ejercicio de la Fisioterapia en cualquiera de sus campos ocupacionales, en los términos de hasta por seis meses y hasta por cinco años. Dicha suspensión será notificada al Ministerio de Salud, secretarías departamentales, distritales, al Tribunal Nacional de Ética Profesional, a los tribunales seccionales, a la Asociación Colombiana de Fisioterapia - ASCOFI, a la Asociación Colombiana de Facultades de Fisioterapia – ASCOFAFI y al Colegio Colombiano de Fisioterapeutas - COLFI.

ARTÍCULO 104. Publicación. Las sanciones consistentes en censura pública y suspensión serán publicadas en lugares visibles del Tribunal Nacional de Ética Profesional, de la Asociación Colombiana de Fisioterapia - ASCOFI, de la Asociación Colombiana de Facultades de Fisioterapia – ASCOFAFI, del Colegio Colombiano de Fisioterapeutas – COLFI, el Ministerio de Salud, las Secretarías Departamentales y Distritales según sea el caso.

Así mismo, incluida la censura privada se anotarán en el Registro Único del Talento Humano en Salud (RETHUS), que llevará el Colegio Colombiano de Fisioterapeutas – COLFI o a quien se le haya delegado esta función.

ADICIONESE EL SIGUIENTE TÍTULO A LA LEY 528 DE 1999, EL CUAL QUEDARÁ ASÍ:

TÍTULO VIII DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 105. Financiación. El gobierno nacional incluirá en el proyecto de presupuesto de gastos correspondientes a cada vigencia, las partidas indispensables para sufragar los gastos que demande el cumplimiento de la presente ley, especialmente aquellos que garanticen el funcionamiento de los tribunales de ética.

ARTÍCULO 106. Traslados presupuestales. Autorícese al Gobierno nacional y a los gobiernos departamentales para hacer los traslados presupuestales indispensables para dar cumplimiento a la presente ley.

ARTÍCULO 107. Servicio social obligatorio. El Gobierno Nacional, teniendo en cuenta el carácter de contenido social y humanístico de la Fisioterapia, podrá reglamentar el Servicio Social Obligatorio para los profesionales de Fisioterapia, cuando las necesidades de la comunidad lo requieran.

ARTÍCULO 108. Reglamentación: El Gobierno nacional tendrá un plazo de un año contado a partir de la expedición de la presente ley para su reglamentación y ejecución de los traslados presupuestales que sean necesarios para su cumplimiento.

ARTICULO 109. DE LOS ÓRGANOS ASESORES Y CONSULTIVOS. El Colegio Colombiano de Fisioterapeutas, será el órgano asesor y consultivo del Gobierno Nacional, Departamental, Distrital y Municipal, **para todo lo relacionado con el ejercicio de la profesión.**

ARTICULO 110. Para la determinación de políticas sobre formación de recursos humanos en fisioterapia, definición de estándares para la acreditación de programas académicos, establecimiento de lineamientos para el desarrollo investigativo de la fisioterapia a nivel nacional y demás tópicos relacionados con el ámbito académico, el Gobierno Nacional y demás entes estatales **tendrán en cuenta siempre** en forma previa el concepto de la Asociación Colombiana de Facultades de Fisioterapia.

ARTICULO 111. Para la prospectación del desarrollo profesional de los fisioterapeutas y para el establecimiento de las escalas salariales que correspondan a los mismos en el servicio público, sin perjuicio de las negociaciones colectivas que fueren procedentes, el Gobierno, los establecimientos públicos y los demás entes del Estado comprometidos para los efectos, **tendrán en cuenta siempre** en forma previa el concepto del Colegio Colombiano de Fisioterapeutas y de la Asociación Colombiana de Fisioterapia

ARTICULO 112. En todo lo relacionado con la definición, adopción, modificación o actualización de manuales tarifarios o instrumentos equivalentes que impacten directa o indirectamente la remuneración de los profesionales en fisioterapia, las autoridades competentes tendrán en cuenta siempre el concepto del Colegio Colombiano de Fisioterapeutas y de la Asociación Colombiana de Fisioterapia. En ningún caso la remuneración del profesional de fisioterapia podrá ser inferior a los costos de prestación de los servicios y el trabajo digno. Las tarifas deben ser proporcionales a la experiencia y nivel de formación profesional.

ARTICULO 113. Los órganos de vigilancia y control del Estado, previamente al señalamiento de los estándares de calidad que deban identificar la atención en salud dentro del campo de la Fisioterapia, oirán el concepto del del Colegio Colombiano de Fisioterapeutas y de la Asociación Colombiana de Fisioterapia

ARTÍCULO 114. Vigencias y derogatorias. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.